



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184-002-2021-00131-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: LOLY LUZ MORENO MOVILLA.

DEMANDADO: RONALD LORENZO DOMINGUEZ ROA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita impulso del proceso, manifestando que ya se encuentra surtida en debida forma las diligencias de notificación personal a la parte demandada. Sírvase proveer. Soledad, diciembre 19 de 2023.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el informe secretarial antecede, se observa que la vocera judicial de la parte demandante aporta constancia de entrega de comunicación y aviso cotejado para acreditar haber agotado la notificación personal al extremo demandado señor RONALD LORENZO DOMINGUEZ ROA, realizada en la dirección Carrera 49 No. 131 sur-23 en Caldas-Antioquia que fue ordenada en auto de fecha 21 de mayo de 2021 a través de la empresa de correos SERVIENTREGA S.A.

Ahora bien, en ese sentido procede el despacho a analizar si la notificación allegada por la parte demandante se realizó en legal forma, al respecto por disposición del numeral 1° del art. 291 del CGP debe notificarse el auto que libra mandamiento de pago de forma personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos la regla general de procedimiento consagrada en el citado artículo el cual expresamente establece que la notificación personal de la parte demandada debe surtir de la siguiente forma:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

Por su parte, el art. 292 de la codificación en cita, establece el procedimiento para la notificación por aviso, así:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

De las disposiciones en cita se desprende que para agotar en debida forma el trámite de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, se debe: a) Remitir una citación con cumplimiento de los requerimientos legales a la dirección informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del accionado; b) El envío de dicha citación debe ser realizado a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones; c) Debe incorporarse al expediente la copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, así como la constancia de entrega en la dirección correspondiente expedida igualmente por la empresa de correo; d) **si el citado no comparece, deberá procederse a su notificación por aviso**; e) en el evento en que la comunicación se devuelva por no residir o trabajar su destinatario en la dirección o porque esta no existe, a petición de la parte interesada se procede a su emplazamiento.

Al examinar atentamente las piezas procesales allegadas en esta instancia, se observa que la demandante aportó solo la constancia de entrega de comunicación en el que se indica que le fue entregado al demandado RONALD LORENZO DOMINGUEZ ROA correo el día 04 de mayo de 2023 a la dirección Carrera 49 No. 131 sur-23 Caldas-Antioquia, sin adjuntar la respectiva citación o comunicación como lo estipula el Art. 291 del C.G.P Inciso 3 que dispone: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.* Para el caso particular, a teniendo que el demandado reside en Caldas-Antioquia, es decir por fuera de un municipio distinto al de la sede del Juzgado sería de diez (10) días, para luego una vez agotada esta primera diligencia, si el demandante no comparece al despacho para su notificación personal, se proceda a la notificación por aviso, dirigiendo el aviso directamente al demandado en la dirección reportada en la demanda y dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 292 del CGP, como se explicó en líneas anterior.

Aunado lo anterior, la dirección física donde se pretende notificar al demandado es una dirección diferente a la reportada con la demanda que es la Carrera 49 No. 134 (INTERIOR 301) sur-35 Caldas-Antioquia, en tal sentido, se tendrá como nueva dirección para notificación personal del extremo demandado la Carrera 49 No. 131 sur-23 Caldas-Antioquia, advirtiéndole a la parte actora que antes de realizar cambio de dirección física para llevar a cabo la notificación personal al demandado deberá informarlo previamente al despacho so pena de no tenerla por surtida, igual situación aplica respecto a las direcciones de correo electrónicos referidas en la demanda.

De lo anterior se resalta como evidente que no se cumplió a cabalidad con la debida notificación del extremo demandado, pues no se ha surtido en debida forma la notificación personal como lo establece el artículo art. 291 del CGP, de tal manera que no se ha cumplió con la carga procesal de notificar al extremo demandado según las indicaciones de Ley. Por consiguiente, se ordenará a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y si es del caso lo normado en el artículo 292 del CGP, con el objeto de lograr la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al demandado o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022, aportando para este caso también la constancia de remisión y entrega respectiva, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Visto el parte secretarial que antecede, se

ORDENA:

1. No tener por surtida la notificación personal realizada a la parte demandada señor RONALD LORENZO DOMINGUEZ ROA, por las razones expresadas en la parte motiva.
2. Tener como nueva dirección para notificación personal del extremo demandado la Carrera 49 No. 131 sur-23 Caldas-Antioquia, advirtiéndole a la parte actora que antes de realizar cambio de dirección física para llevar a cabo la notificación personal al demandado deberá informarlo previamente al despacho so pena de no tenerla por surtida, igual situación aplica respecto a las direcciones de correo electrónicos referidas en la demanda.
3. ORDENAR a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y si es del caso lo normado en el artículo 292 del CGP, con el objeto de lograr la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago al señor RONALD LORENZO DOMINGUEZ ROA en la dirección Carrera 49 No. 131 sur-23 Caldas-Antioquia, aportando para ello entonces la constancia de remisión respectiva de la citación o comunicación y del respectivo aviso o dando estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, aportando para este caso también la constancia de remisión y entrega respectiva, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ
DIANA PATRIIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

07.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4748dbe3038c8d72853233eef80b9e29398651e33870eb9fb6a47113153be77e**

Documento generado en 20/12/2023 05:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>